SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], con abogados constituidos en las personas de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00526, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted], mediante el acto No. 102-2025 de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1445-2024-SSEN-00804 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 128-2026, instrumentado el 21 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 287/2026, instrumentado el 9 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación fungen como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos los señores [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrentes, respecto de los bienes relictos del finado [redacted]; **b)** la acción fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00804, de fecha 17 de diciembre de 2024; **c)** los demandados originales impugnaron en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo,* quedando confirmado el fallo de primer grado.

Incidentes

2) Procede valorar, en primer término, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación con base en el artículo 822 del Código Civil. Alega que la sentencia que ordena la partición constituye una decisión de carácter preparatorio, no susceptible de impugnación.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto al incidente objeto de examen, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales mediante acto núm. 287/2026 de fecha 9 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 822 del Código Civil dispone que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. De la interpretación de dicho texto se advierte que su objeto es determinar la jurisdicción competente para conocer de la acción en partición y de las incidencias que surjan durante su desarrollo, sin establecer limitación alguna respecto del ejercicio de las vías de recurso contra las decisiones dictadas en esa materia.

5) A partir del examen de la decisión impugnada, se aprecia que la corte *a quo* consideró que se encontraba válidamente apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, reteniendo su competencia para conocerlo y estatuyendo sobre el fondo de las pretensiones de las partes.

6) En cuanto al fundamento de inadmisión articulado por la recurrida sobre el alegado carácter preparatorio de la sentencia impugnada, conviene señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, dentro de las que se encuentran las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y ponen la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución[1];

[1] 1era. Sala, SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

estas no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera independiente, sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo. En efecto, el artículo 11.1 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, establece: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

7) Es preciso advertir que la postura sostenida por la recurrida encuentra fundamento en una orientación jurisprudencial que esta Primera Sala había mantenido durante un tiempo bastante largo. En ella, las decisiones que se limitaban a ordenar la partición y a designar a los funcionarios que colaborarían en los trámites posteriores de ese procedimiento especial (notario, perito y juez comisario) no tenían carácter definitivo y eran de naturaleza preparatoria[2]. No obstante, este criterio cambió, apoyado en la línea argumentativa de que la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, y no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo que

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, BJ 1211.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

nada impide que pueda ser recurrida en la alzada por la parte que resulte perjudicada, al no haber sido esta vía expresamente cerrada por el legislador[3].

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada y confirmó íntegramente la decisión de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios, ordenó la partición solicitada y designó los funcionarios encargados de ejecutar las operaciones pertinentes. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el fallo impugnado no es preparatorio, sino que resulta ser definitivo en cuanto al fondo del asunto.

9) En tal sentido, el fundamento invocado por la parte recurrida no revela ninguna causa de inadmisión del recurso de casación previsto por la ley, ni puede derivarse del artículo 822 del Código Civil una prohibición para impugnar las decisiones que ordenan la partición cuando estas sean susceptibles de ser recurridas. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo ha sido delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se refiere a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

16) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su segundo medio de casación cita un boletín judicial sin identificar la sentencia a la que hace alusión, dicha mención fue formulada exclusivamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

17) Al amparo de lo expuesto, se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00526, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*